



RADICADO. 05266 31 84 001 2013 00260 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud presentada por la apoderada del señor RUBÉN ANTONIO BLANDÓN GARCÍA; en primer lugar, porque el presente proceso se encuentra en la atapa de partición y por ende la suspensión se debe ajustar a las circunstancias establecidas en el artículo 1387 y 1388 del Código Civil por remisión expresa del artículo 516 del Código General del Proceso, situación que no ocurre en el presente caso.

En segundo lugar, tampoco se cumple con las causales de suspensión del artículo 161 del Código General del Proceso, debido a que un proceso laboral ordinario contra un heredero en nada afecta la sucesión del causante JOAQUÍN EMILO OROZCO.

Advirtiéndolo, además, que con relación a la última norma referenciada solo es procedente a solicitud de parte, calidad que no ostenta el señor RUBÉN ANTONIO BLANDÓN GARCÍA en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 22/11/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf49a47291c026ee5a23d68d5ad74417f5890e449466cb19a7acb03a03f34b0**

Documento generado en 19/11/2021 05:09:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00549- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de las herederas NANCY, MARLENY y JANNETT RAVE ESTARDA solicitó corrección y adición al auto del 30 de septiembre de 2021, de la siguiente forma:

- En primer lugar, peticiona corrección respecto al CDT 008-350-0024101-9 por valor de \$10.160.704, en el sentido de indicar que el valor de \$6.517.184 le corresponde a la señora NANCY RAVE ESTRADA y no a la señora LIGIA ESTARDA RESTREPO.

Frente a lo anterior y luego de observar el trabajo de partición encuentra el Despacho que le asiste la razón al profesional del derecho motivo por el cual de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2° del auto del 30 de septiembre de 2021, quedando el mismo de la siguiente manera:

2. CDT 008-350-0024101-9 por valor de \$10.160.704:

- A la señora NANCY RAVE ESTRADA la suma de \$1.389.624,40, por concepto de la cuarta partida adjudicada en la hijuela dos.
- A la señora MARLENY RAVE ESTRADA la suma de \$2.253.895,60 por concepto de la tercera partida adjudicada en la hijuela tercera.
- A la señora NANCY RAVE ESTRADA la suma de \$6.517.184 por concepto de la primera partida adjudicada en la hijuela única de pasivos.

- En segundo lugar, solicita que se adicione el auto del 30 de septiembre de 2021, por cuanto en el mismo se indicó en el numeral 7°, que a la señora JANNET RAVE ESTRADA le corresponde la suma de \$5.100.000 consignados por el señor IVÁN DE JESÚS ARANGO, más \$1.700.000, pero en la relación de fraccionamientos no aparece la primera suma referenciada.

Con relación a dicha petición de adición, no se accede a lo pedido debido, a que no hay lugar a fraccionar un título que fue consignado completo por el señor IVÁN DE JESÚS ARANGO, pues se le recuerda al profesional del derecho que el depósito judicial N° 413590000471557 consignado el 02/07/2019 asciende a la suma de \$5.100.000 sin lugar a dividirlo por corresponder su totalidad a la señora JANNET.

- En tercer lugar, peticiona corregir el auto del 30 de septiembre de 2021, en el sentido a que la señora MARLENY RAVE ESTRADA se le quedo debiendo la suma de \$486.550 por concepto del CDT 0024125-1, que no fue consignada por la señora LIGIA ESTRADA RESTREPO, por lo que se solicita que se compense dicha suma del dinero que le corresponde a la señora LIGIA por concepto de la partida octava adjudica de la hijuela primera.

Frente a lo anterior, se advierte que lo mismo equivale a una corrección sino a una aclaración, pero no obstante ello, si bien dicha situación inicialmente no es procedente, toda vez que el Juzgado no puede modificar o cambiar el concepto de los dineros consignados, ni mucho menos posteriormente de una sentencia que se encuentra ejecutoriada realizar una compensación que no fue objeto del trabajo de partición y adjudicación.

No es menos cierto que la señora LIGIA ESTRADA RESTREPO autorizó expresamente dicha situación, motivo por el cual sobre la suma que le corresponde de \$2.571.992 por concepto de la partida octava adjudica de la hijuela primera, se le descontará la suma de \$486.550 para la señora MARLENY RAVE ESTRADA.

Por último, frente a la solicitud de entrega de dineros a los herederos, a los apoderados y al auxiliar de la justicia, una vez quede ejecutoriado el presente auto y se realicen todos los fraccionamientos ordenados, se procederá a resolver sobre dicha petición.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>161</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9541dcfadd7b2881bdee62dd4f89ef4e4e2cb5dacf3eacebc07c13c3783e0178**

Documento generado en 19/11/2021 05:09:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00031 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Con relación a la solicitud presentada por el secuestre JORGE HUMBERTO SOSA, se le informa que no es procedente que el Juzgado le nombre abogado para que cumpla con su gestión.

Advirtiéndole que, si bien dentro de las funciones asignadas en el artículo 52 del Código General del Proceso, bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, el auxiliar de la justicia puede designar los dependientes que requiera para el desempeño del cargo, no es el Juzgado el que elige a los mismos.

Ahora cualquier retribución que haya que realizar a sus dependientes, deberá solicitarlo al Despacho con su respectivo soporte.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 22/11/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f641a9e0ff05661cc28ec61f32d126753f5fc9e2e05dc4c195547abf703d837**

Documento generado en 19/11/2021 05:09:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0526631 10 001 2021-00194-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

CUMPLASE lo resuelto por la SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, en su decisión del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** el numeral segundo del auto del 7 de septiembre de 2021, en cuanto a la inscripción de la demanda de separación de bienes sobre los vehículos de placas IAV260 y EOM 117.

Por lo anterior, se ordena expedir los oficios de levantamiento sobre dichas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 22/11/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b655b73445a761a69c542665b2560a040804b1cdb878b907ec73a6632c0a6**

Documento generado en 19/11/2021 05:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00194- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante en demanda principal y en demanda de reconvención de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada en demanda principal y demanda de reconvención al dar respuesta a la demanda, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del C.G.P.

De igual manera, con relación a la demanda acumulada de separación de bienes, en la cual si bien no se formularon excepciones previas y de mérito por la parte demandada en dicho trámite, si se opuso a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual el Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa, le corre traslado por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte demandante en demanda acumulada con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con dicha contestación; lo anterior conforme al inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/11/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb116755f6d9effe593801990135cb1ef8ad4ea09b6132764bf8587daad86ba7**

Documento generado en 19/11/2021 05:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00276- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Por su procedencia de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 49 No. 49 -49 del municipio de Itagüí, apartamentos ubicados en el 1º piso del edificio e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001- 178621, que corresponde al demandado CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ, dineros que administra ARRENDAMIENTOS LA MOTA.

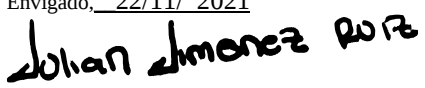
SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro del porcentaje del 25% de los cánones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Carrera 49 No. 49 -49 del municipio de Itagüí, apartamentos ubicados en el 2º al 5º piso del edificio e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001- 178621, que corresponde al demandado CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ, dineros que administra ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S

TERCERO: De igual manera se le indicará a las agencias de arrendamiento que los dineros continuarán depositados en dicha dependencia soportando la medida de embargo aquí decretada, sin importar la cuantía; y por tratarse de una medida precautelativa civil que tiende a proteger los bienes del haber social conyugal no se definirá su monto límite.

CUARTO: Previo a decretar el secuestro del vehículo SMV924, se requiere a la parte demandante para que especifique en que municipio o ciudad se encuentra el vehículo, lo anterior a efectos de establecer a que funcionario (Juez Municipal o Inspector de Policía) y de qué ciudad o municipio se debe comisionar para la práctica de dicha diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4220d763abe97a484d29f7c40555872bff9002a1baa8313eaf4a9907b8e745**

Documento generado en 19/11/2021 05:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	647
Radicado	0526631 10 001 2021 00276-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Presenta escrito la apoderada judicial de la parte demandante, contentivo de la reforma a la demanda y para ello, adiciona las pruebas testimoniales y documentales; en consecuencia, de ello y teniendo en cuenta que la solicitud que eleva la parte demandante se ajusta a las exigencias establecidas por el artículo 93 del Código General del Proceso, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGAO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma que, de la demanda realizada por la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO, en contra de CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ.

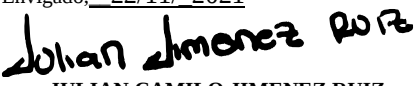
SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto al demandado CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ por estados y hágasele saber que dispone del término de diez (10) días – *(la mitad del término inicialmente concedido)*, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se incorpora al plenario el pronunciamiento realizado por la parte demandante con relación a las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/ 2021



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7acfeb96a439c35e50f4ff07468c1d7171399580e181b2866612b54d93130f**

Documento generado en 19/11/2021 05:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00432- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida a través de apoderado judicial por GLADYS LILIANA MARÍN MUÑOZ a favor de su hijo SANTIAGO CARDONA MARÍN para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

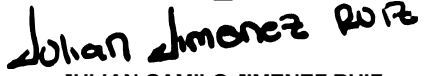
PRIMERO: Se deberá aclarar el hecho 2°, 7°, 10° y 11, sobre la destinación de la venta del bien inmueble objeto del proceso; en el sentido de especificar si con el mismo se pretende adquirir únicamente un inmueble como se señala en los hechos 7° y 11, o que más inversiones hace referencia en los hechos 2° y 10°.

SEGUNDO: Se deberá adicionar al escrito de la demanda, las pretensiones correspondientes (numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si bien la parte demandante tiene domicilio en ATLANTA ESTADOS UNIDOS, se deberá señalar cual es la dirección de residencia que tiene en el País, pues en la demanda solo se hace relación a la última dirección y no a la actual.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>161</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6450fb96c5b8f770d69b28a13d70a6819b7efc6ba338fa257e71c922b7dc40**

Documento generado en 19/11/2021 05:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00433- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por DEISY NATHALIA PALACIO, en interés de su hija ANA SOFIA en contra de ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se aportará prueba que dé cuenta a cuánto ascienden los ingresos mensuales de DEISY NATHALIA PALACIO.

SEGUNDO: Se deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda en el sentido de especificar como se determinaron los gastos de la menor de edad, con relación a la alimentación y vivienda, en caso de corresponder a la totalidad de los rubros de la casa, se dividirán con el numero de personas que habitan la casa.

Lo anterior debido a que se imputó a la niña ANA SOFIA, la totalidad del canon de arrendamiento.

TERCERO: Se aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020; por las mismas razones señaladas en el numeral 1º de este proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 161.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/11/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ef025d39bfdbf71a7ff0e8f15d42144f7806a9677ec7500837991e0baf7db9**

Documento generado en 19/11/2021 05:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00437- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por JHUAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ CASTAÑO en contra de JERÓNIMO y MARÍA ÁNGEL VÁSQUEZ MONSALVE, representados por su madre LINA MARIA MONSALVE RESTREPO a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se aportará el poder conferido JHUAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ CASTAÑO al abogado JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO para que lo represente dentro del presente trámite, en la forma dispuesta en el artículo 74 del C.G.P. o conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se allegará los registros civiles de nacimientos de los menores JERÓNIMO y MARÍA ÁNGEL VÁSQUEZ MONSALVE, con el fin de acreditar el parentesco con el demandante.

Advirtiéndole que, si bien se relacionaron como prueba documental, los mismos no fueron anexadas con la demanda.

TERCERO: Dirá qué otras obligaciones tienen a cargo el señor JHUAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ CASTAÑO, aportando prueba que dé cuenta de ello.

CUARTO: Señalará que bienes de fortuna tiene el señor JHUAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ CASTAÑO, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

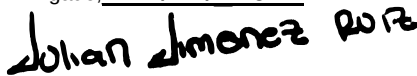
CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

QUINTO: Se aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021-00437- 00
conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020; por las mismas razones señaladas en el numeral 1º de este proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>161</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236877e18c056748fef90a7352af42691647862aa92b11d271a57a662c233be2**
Documento generado en 19/11/2021 05:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>